



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 18/24

Luxemburgo, 25 de enero de 2024

Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-753/22 | Bundesrepublik Deutschland (Efecto de una resolución por la que se concede el estatuto de refugiado)

### Según la Abogada General Laila Medina, los Estados miembros no están obligados a reconocer el estatuto de refugiado concedido en otro Estado miembro

*Cuando la persona afectada no puede ser devuelta al Estado miembro que le concedió inicialmente el estatuto de refugiado porque estaría expuesta en él a un grave riesgo de tratos inhumanos o degradantes, el Estado miembro en el que esa persona ha presentado una solicitud posterior de protección internacional, al evaluar esa solicitud, debe aplicar el principio de buena administración*

Una nacional siria que había obtenido el estatuto de refugiado en Grecia solicitó posteriormente protección internacional en Alemania. Un tribunal alemán declaró que, dadas las condiciones de vida de los refugiados en Grecia, la mujer corría un grave riesgo de sufrir tratos inhumanos o degradantes,<sup>1</sup> de manera que no podía regresar allí. Alemania denegó su solicitud de concesión del estatuto de refugiado, pero le otorgó protección subsidiaria. La mujer interpuso entonces recurso contra la denegación del estatuto de refugiado ante los tribunales alemanes.

El presente asunto plantea principalmente la problemática que surge cuando las condiciones en el Estado miembro que otorgó inicialmente el estatuto de refugiado son tales que una persona afectada no puede ser devuelta a él. ¿Qué obligaciones tiene otro Estado miembro en el que esa persona presenta posteriormente una solicitud de protección internacional? ¿Debe este segundo Estado miembro tramitarla? Si así es, ¿cómo debe tramitarla? El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania ha planteado al Tribunal de Justicia una remisión prejudicial sobre estas cuestiones.

En sus conclusiones, **la Abogada General Laila Medina señala que el Derecho de la Unión no consagra el principio de reconocimiento mutuo en lo referente a las decisiones mediante las que se concede el estatuto de refugiado.** Considera que el concepto de único Estado miembro responsable, en el sentido del Reglamento Dublín III,<sup>2</sup> no implica la exigencia de reconocer, sin examen de fondo, la protección internacional que ya haya concedido otro Estado miembro.

**No obstante**, las autoridades del segundo Estado miembro (Alemania) que examinan la solicitud posterior no pueden ignorar simplemente **el hecho de que otro Estado miembro (Grecia) ya haya concedido el estatuto de refugiado.** En efecto, este hecho **puede constituir uno de los elementos que fundamentan los hechos invocados en apoyo de la solicitud posterior.**

Asimismo, dichas autoridades deben **dar prioridad al examen de la solicitud posterior.** También deben considerar el **uso de los mecanismos de intercambio de información entre los Estados miembros previstos en el Reglamento Dublín III,**<sup>3</sup> mientras que las autoridades del primer Estado miembro (Grecia) deben responder a todas las solicitudes de información en un plazo notablemente más breve que el aplicable en circunstancias

normales.

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



<sup>1</sup> En el sentido del [artículo 4](#) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>2</sup> [Reglamento \(UE\) n.º 604/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

<sup>3</sup> Artículo 34 del Reglamento Dublín III.